

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 184**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Alquería con código 16021 de la Localidad 16, Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998; en el literal e del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá D.C.; en el artículo 2.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio La Alquería, identificada con código 16021 de la Localidad 16 - Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C., de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

I. RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, mediante Auto 19 del 8 de mayo de 2018 ordenó realizar acciones de inspección, vigilancia y control a la Junta de Acción Comunal del barrio La Alquería, identificada con código 16021 de la Localidad 16, Puente Aranda, de la ciudad de Bogotá, D.C. (en adelante JAC La Alquería) (folio 81).

Que mediante comunicación interna SAC/7639/2018, con radicado IDPAC No. 2018IE6640 del 2 de noviembre de 2018 (folio 88), la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la Oficina Asesora Jurídica del IDPAC, el Informe de inspección, vigilancia y control respecto de las diligencias adelantadas frente a la JAC La Alquería.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante Auto 058 del 12 de diciembre de 2018 (folios 89 a 91), el Director General del IDPAC abrió investigación y formuló cargos contra algunos de los (as) dignatarios (as) de la JAC La Alquería, a saber: Eduar Yamid Mayorga Mayorga, presidente; Edwin Buitrago García, exfiscal; Pablo Emilio Alfaro Lozano, extesorero; César Augusto Alarcón Roa identificado, exvicepresidente; María del Pilar Caicedo Nieto, secretaria; Ana Tulia Reina de Mendoza, coordinadora de la comisión de adultos mayores; Omaira Salinas Ávila identificada, coordinadora de la comisión de deporte y cultura; María Amelia Acosta de Nieto, excoordinadora de la comisión seguridad y vigilancia; Ana Clovis Ramos de Díaz, delegada de la asociación; María de la Cruz Guzmán Ortiz, exdelegada de la asociación; y, Carmenza Dubis Ramírez Lozano, exdelegada de la asociación.

Que los investigados fueron notificados (as) del Auto 058 del 12 de diciembre de 2018 así: Eduar Yamid Mayorga Mayorga, notificado personalmente 28/12/2018 (folio 103); Edwin Buitrago García, notificado por aviso 20/12/2018 (folio 941); Pablo Emilio Alfaro Lozano, notificado personalmente 9 de enero 2018 (folio 108); César Augusto Alarcón Roa, notificado personalmente 15/01/2019 (folio 109); María del Pilar Caicedo Nieto, notificado personalmente 28/12/2018 (folio 104); Ana Tulia Reina de Mendoza, notificada personalmente 21/02/2019 (folio 928); Omaira Salinas Ávila, notificada por correo electrónico 21/02/2019 (folio 934 935); María Amelia Acosta de Nieto, notificada personalmente 10/10/2019 (folio 947); Ana Clovis Ramos de Díaz, notificada personalmente 26/02/2019 (folio 932); María de la Cruz

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311



/ParticipacionBogota



@BogotaParticipa

www.participacionbogota.gov.co

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 184**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Alquería con código 16021 de la Localidad 16, Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

Guzmán Ortiz, notificada personalmente 25/02/2019 (folio 880); Carmenza Dubis Ramírez Lozano, notificada personalmente 15/02/2019 (folio 926).

Que los siguientes dignatarios presentaron escritos de descargos: Eduar Yamid Mayorga Mayorga (folio 111 a 116); Pablo Emilio Alfaro Lozano (folio 110); César Augusto Alarcón Roa (folio 882 a 883); María del Pilar Caicedo Nieto (folio 111 a 116); Ana Tulia Reina de Mendoza (folio 919); Ana Clovis Ramos de Díaz (folio 936); María de la Cruz Guzmán Ortiz (folio 937); y, Carmenza Dubis Ramírez Lozano (folio 938).

Que los (as) dignatarios (as) Edwin Buitrago García, Omaira Salinas Ávila y María Amelia Acosta de Nieto no presentaron descargos frente al Auto 058 del 12 de diciembre de 2018, pese a haber sido notificados del mismo.

Que en el Auto 058 del 12 de diciembre de 2018, por un error involuntario de digitación, quedo consignada el nombre de la dignataria como Omaira Salmos Ávila. No obstante, durante todo el tramite se realizó el ajuste respecto al apellido, siendo correcto Omaira Salinas Ávila.

Que, en el mismo auto de formulación de cargos, se decretó como pruebas escuchar en diligencia de versión libre a los (as) investigados (as) (folio 89 a 91).

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del CPACA, mediante Auto 002 del 7 de enero del 2020, se ordenó el cierre del periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio (folio 985). Vencido el término para los mismos, de acuerdo con la información obrante en el expediente, los (as) investigados (as) se abstuvieron de presentar alegatos de conclusión.

Que en consecuencia a la declaratoria de emergencia sanitaria del año 2020, a través de las Resoluciones 104 del 19 de marzo de 2020, 118 del 16 de abril de 2020, 129 del 27 de abril de 2020, 138 del 11 de mayo de 2020, 146 del 26 de mayo de 2020, 163 de 1 junio de 2020, 176 del 16 junio de 2020, 195 del 01 de julio de 2020 y 306 del 21 de octubre de 2020, expedidas por el Director General del IDPAC, se suspendió los términos en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de esta entidad, hasta el día 21 de octubre de 2020.

Que posteriormente, mediante Resolución 09 de 12 de enero de 2021, el Director General del IDPAC, en atención a las medidas para conservar la seguridad, preservar el orden público y mitigar el impacto causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID- 19), decretadas mediante Decreto Distrital 010 del 7 de enero de 2021, ordenó nuevamente suspender los términos procesales de las actuaciones derivadas de los procesos administrativos sancionatorios que adelanta el IDPAC desde las 00:00 horas del día 12 de enero de 2021 y hasta las 11:59 p.m. del día 21 de enero de 2021.

Sea importante indicar que el Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311



/ParticipacionBogota



@BogotaParticipa

www.participacionbogota.gov.co

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 184**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Alquería con código 16021 de la Localidad 16, Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, dispuso en su artículo 6°: "(...) Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia".

Es así, que, dentro del término legalmente previsto, no advirtiéndose irregularidad en el trámite de la investigación, ni extemporaneidad para imponer las correspondientes sanciones y habiéndose, igualmente, garantizado a los investigados su derecho de contradicción y defensa, procede este Despacho a proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

1. Eduar Yamid Mayorga Mayorga identificado con cédula de ciudadanía 79.791.186, presidente de la JAC (periodo 2016-2020).
2. Edwin Buitrago García identificado con cédula de ciudadanía 79.641.596, exfiscal de la JAC (periodo 2016- 2019)
3. Pablo Emilio Alfaro Lozano identificado con cédula de ciudadanía 176.785, extesorero de la JAC (periodo 2016- 2019)
4. César Augusto Alarcón Roa identificado con cédula de ciudadanía 79.688.557, exvicepresidente de la JAC (periodo 2016- 2019).
5. Maria del Pilar Caicedo Nieto identificada con cédula de ciudadanía 51.658.128, secretaria de la JAC. (periodo 2016- 2020).
6. Ana Tulia Reina Mendoza identificada con cédula de ciudadanía 20.339.921, coordinadora de la comisión de adultos mayores (periodo 2016 – 2020)
7. Omaira Salinas Ávila identificada con cédula de ciudadanía 1.022.415.228, coordinadora comisión de deporte y cultura (periodo 2016- 2020).
8. María Amelia Acosta Nieto identificada con cédula de ciudadanía 41.577.417, excoordinadora de la comisión de seguridad y vigilancia (periodo 2016- 2019).
9. Ana Clovis Ramos de Diaz identificada con cédula de ciudadanía 41.403.015, delegada a la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad (periodo 2016- 2020).
10. María de la Cruz Guzmán Ortiz identificada con cédula de ciudadanía 52.026.443, exdelegada a la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad (periodo 2016- 2019).
11. Carmenza Dubis Ramírez Lozano identificada con cédula de ciudadanía 51.630.652 exdelegada a la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad (periodo 2016- 2019).

III. HECHOS Y PRUEBAS**i. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS (AS) INVESTIGADOS (AS)**

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311



/ParticipacionBogota



@BogotaParticipa

www.participacionbogota.gov.co

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 184**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Alquería con código 16021 de la Localidad 16, Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

Mediante Auto 058 del 12 de diciembre de 2018, esta entidad abrió investigación mediante expediente OJ-3652 y formuló cargos contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la JAC La Alquería (folios 89 a 91), así:

1.1. RESPECTO DEL INVESTIGADO EDUAR YAMID MAYORGA MAYORGA EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de dolo, así:

- 1.1.1 No encausar a la organización comunal a desarrollar su objeto social, no convocando a asambleas ni a reuniones de junta directiva, para suplir los cargos faltantes dentro de la organización y darle avance a las actividades y registros tanto administrativos como contables que requiera la organización, por lo que se estaría trasgrediendo el artículo 28 y 56 de Ley 743 de 2002 y los artículos 40 y 42 de los estatutos.
- 1.1.2 Por presuntamente no cumplir con lo establecido en el literal i) del artículo 19 de la Ley 743 de 2002, ya que presenta un alto grado de conflictividad entre dignatarios, lo que dificulta el cumplimiento de la ley comunal.
- 1.1.3 Por presuntamente no ejercer las funciones designadas por los estatutos no elaborar el presupuesto de ingresos y gastos para los periodos 2017y 2018, para la aprobación en asamblea general de afiliados incumpliendo el literal i) del artículo 38 de los estatutos y artículo 56 de la Ley 743 de 2002.
- 1.1.4 Por presuntamente no haber elaborado ni aprobado plan de trabajo en la asamblea lo que constituiría una violación del literal c) artículo 38 de los estatutos,

1.2. RESPECTO DEL INVESTIGADO EDWIN BUITRAGO GARCÍA EN CALIDAD DE EXFISCAL DE LA JAC (PERIODO 2016 – 2019).

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de dolo, así:

- 1.2.1. No contar con los informes por parte del órgano de vigilancia fiscal, lo que constituiría violación al cumplimiento de funciones según lo indicado en el numeral 5) del artículo 49 de los estatutos.
- 1.2.2. Inobservancia a las citaciones tanto en las etapas de fortalecimiento como en las del presente proceso.
- 1.2.3. Por presuntamente no cumplir con lo establecido en el literal i) del artículo 19 de la Ley 743 de 2002, ya que presenta un alto grado de conflictividad entre dignatarios, lo que dificulta el cumplimiento de la ley comunal.

**IDPAC**

RESOLUCIÓN N° 184

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Alquería con código 16021 de la Localidad 16, Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

- 1.2.4. Por presuntamente no ejercer las funciones designadas por los estatutos no elaborar el presupuesto de ingresos y gastos para el periodo 2017 y 2018, para la aprobación en asamblea general de afiliados incumpliendo el literal i) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002.
- 1.2.5. Por presuntamente no haber elaborado ni aprobado plan de trabajo en la asamblea lo que constituiría una violación del literal c) artículo 38 de los estatutos.

1.3 RESPECTO DEL INVESTIGADO PABLO EMILIO ALFARO LOZANO EN CALIDAD DE EXTESORERO DE LA JAC (PERIODO 2016 – 2019).

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de dolo, así:

- 1.3.1. Por presuntamente incumplir con los deberes y obligaciones para el cargo de tesorero, teniendo en cuenta que la información contable y financiera no es consistente ni confiable, toda vez que como se evidenció en el desarrollo de las acciones del IVC, no registran debidamente la información real que ingresa a la organización ni todos sus respectivos soportes contables, no cuenta con libros oficiales del área de tesorería, lo que constituiría una violación de los numerales 2 y 5 del artículo 44, y artículos 97, 98, de los estatutos.
- 1.3.2. Por presuntamente no cumplir con lo establecido en el literal i) del artículo 19 de la Ley 743 de 2002, ya que presenta un alto grado de conflictividad entre dignatarios, lo que dificulta el cumplimiento de la ley comunal.
- 1.3.3. Por presuntamente no ejercer las funciones designadas por los estatutos no elaborar el presupuesto de ingresos y gastos para el periodo 2017 y 2018, para la aprobación en asamblea general de afiliados incumpliendo el literal i) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002.
- 1.3.4. Por presuntamente no haber elaborado ni aprobado plan de trabajo lo que constituiría una violación del literal c) artículo 38 de los estatutos.

1.4 RESPECTO DEL INVESTIGADO CÉSAR AUGUSTO ALARCÓN ROA EN CALIDAD DE EXVICEPRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2016 – 2019).

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de dolo, así:

- 1.4.1. Por presuntamente no ejercer las funciones designadas por los estatutos no elaborar el presupuesto de ingresos y gastos para los periodos 2017 y 2018, para la aprobación en asamblea



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 184

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Alquería con código 16021 de la Localidad 16, Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

general de afiliados incumpliendo el literal i) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002

1.4.2. Por presuntamente no haber elaborado ni aprobado plan de trabajo en la asamblea lo que constituiría una violación del literal c) artículo 38 de los estatutos.

1.4.3. Por presuntamente no cumplir con lo establecido en el literal i) del artículo 19 de la Ley 743 de 2002, ya que presenta un alto grado de conflictividad entre dignatarios, lo que dificulta el cumplimiento de la ley comunal.

1.5. RESPECTO DE LA INVESTIGADA MARÍA DEL PILAR CAICEDO NIETO EN CALIDAD DE SECRETARIA DE LA JAC (PERIODO 2016 – 2020).

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de dolo, así:

1.5.1 Por presuntamente no ejercer las funciones designadas por los estatutos no elaborar el presupuesto de ingresos y gastos para los periodos 2017 y 2018, para la aprobación en asamblea general de afiliados incumpliendo el literal i) del artículo 38 de los estatutos el artículo 56 de la Ley 743 de 2002.

1.5.2. Por presuntamente no haber elaborado ni aprobado el plan de trabajo en la asamblea general de afiliados lo que constituiría una violación del literal c) artículo 38 de los estatutos.

1.5.3. Por presuntamente no cumplir con lo establecido en el literal i) del artículo 19 de la Ley 743 de 2002, ya que presenta un alto grado de conflictividad entre dignatarios, lo que dificulta el cumplimiento de la ley comunal.

1.6. RESPECTO DE LAS INVESTIGADAS ANA TULIA REINA DE MENDOZA COORDINADORA DE LA COMISIÓN DE ADULTOS MAYORES; OMAIRA SALINAS ÁVILA COORDINADORA DE LA COMISIÓN DEPORTE Y CULTURA (PERIODO 2016-2020) Y MARÍA AMELIA ACOSTA EXCOORDINADORA DE LA COMISIÓN SEGURIDAD Y VIGILANCIA (PERIODO 2016-2019)

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de dolo, así:

1.6.1. Por presuntamente no ejercer las funciones designadas por los estatutos no elaborar el presupuesto de ingresos y gastos para los periodos 2017 y 2018, para la aprobación en asamblea general de afiliados incumpliendo el literal i) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002.



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 184

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Alquería con código 16021 de la Localidad 16, Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

1.6.2. Por presuntamente no haber elaborado ni aprobado plan de trabajo en la asamblea lo que constituiría una violación del literal c) artículo 38 de los estatutos.

1.6.3. Por presuntamente no cumplir con lo establecido en el literal i) del artículo 19 de la Ley 743 de 2002, ya que presenta un alto grado de conflictividad entre dignatarios, lo que dificulta el cumplimiento de la ley comunal.

1.7 RESPECTO DE LAS INVESTIGADAS ANA CLOVIS RAMOS DE DÍAZ EN CALIDAD DE DELEGADA A LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA LOCALIDAD (PERIODO 2016- 2020); MARÍA DE LA CRUZ GUZMÁN ORTIZ Y CARMENZA DUBIS RAMÍREZ LOZANO EN CALIDAD DE EXDELEGADAS A LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA LOCALIDAD (PERIODO 2016- 2019).

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de dolo, así:

1.7.1. Por presuntamente no ejercer las funciones designadas por los estatutos no elaborar el presupuesto de ingresos y gastos para los periodos 2017 y 2018, para la aprobación en asamblea general de afiliados incumpliendo el literal i) del artículo 38 de los estatutos y artículo 56 de la Ley 743 de 2002.

1.7.2. Por presuntamente no haber elaborado ni aprobado plan de trabajo en la asamblea de afiliados lo que constituiría una violación del literal c) artículo 38 de los estatutos.

1.7.3. Por presuntamente no cumplir con lo establecido en el literal i) del artículo 19 de la Ley 743 de 2002, ya que presenta un alto grado de conflictividad entre dignatarios, lo que dificulta el cumplimiento de la ley comunal.

ii. MEDIOS PROBATORIOS RECUADADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACION:

Como pruebas dentro de la presente actuación sancionatoria, se encuentran las siguientes:

a) Documentales

- Los documentos producidos y recaudados en las diligencias de indagación preliminares y el Informe de Inspección, Vigilancia y Control aportado por la Subdirección de Asuntos Comunales mediante oficio SAC/7639/2018, radicado 2018IE6640 del 2 de noviembre de 2018 (folio 88) Descargos y sus anexos presentados por los (as) investigados (as): Eduar Yamid Mayorga Mayorga (folio 111 a 116); Pablo Emilio Alfaro Lozano (folio 110); César Augusto Alarcón Roa (folio 882 a 883); María del Pilar Caicedo Nieto (folio 111 a 116); Ana Tulia Reina de Mendoza (folio 919); Ana Clovis Ramos de Díaz (folio 936); señora María de la Cruz Guzmán Ortiz (folio 937); Carmenza Dubis Ramírez Lozano (folio 938)
- Los Estatutos de la organización comunal

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

**IDPAC**

RESOLUCIÓN N° 184

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Alquería con código 16021 de la Localidad 16, Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

b) Testimoniales

Declaraciones de versiones libres presentadas por los (as) investigados (as) Eduar Yamid Mayorga Mayorga (folio 982); César Augusto Alarcón Roa (folio 979); Ana Tulia Reina de Mendoza (folio 980); Ana Clovis Ramos de Díaz (folio 981).

IV. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO

1. RESPECTO DEL INVESTIGADO EDUAR YAMID MAYORGA MAYORGA EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que el investigado presentó descargos y aportó documentos para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 058 del 12 de diciembre de 2018. Asimismo, la Oficina Asesora Jurídica dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo cuarto de la parte resolutive del Auto 058 escuchó en diligencia de versión libre al investigado el 28 de octubre de 2019.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos al dignatario: el informe de IVC elaborado por la SAC de fecha 2 de noviembre de 2018 junto a sus anexos (folio 88 y ss.), los descargos presentados por el investigado y demás documentos que obran en el expediente OJ- 3652.

Respecto del cargo **1.1.1**, en el informe de Inspección, Vigilancia y Control- IVC del 18 de octubre de 2018, realizado por la SAC (folio 10), se constituyó como hallazgo que el investigado *“No encausó a la organización comunal a desarrollar su objeto social, no convocando a asambleas ni a reuniones de junta directiva, para suplir los cargos faltantes dentro de la organización y darle avance a las actividades y registros tanto administrativos como contables que requiera la organización”*.

Frente a dicha observación y de las pruebas que obran en el expediente, se puede evidenciar que, en efecto, no se cumplió totalmente lo establecido en el artículo 28 de la Ley 743 de 2002, con relación a la periodicidad de las reuniones, pues durante el periodo 2018, no se convocaron las tres asambleas de afiliados anuales que fija la precitada ley. Al respecto, reposan en el expediente las siguientes actas de asamblea general de afiliados: 15 julio 2018 (folios 696 a 701); y, 5 agosto 2018 (folios 702 a 707).

Así las cosas, se concluye que el investigado realizó dos (2) asambleas de afiliados en el año 2018, razón por la cual incumplió con lo señalado en el artículo 28 de la Ley 743 de 2002 que establece que es un deber convocar a tres asambleas de afiliados (as) como mínimo al año.

Ahora bien, frente a las reuniones de junta directiva, se evidenció en el informe preliminar de IVC (folio 2) que el señor vicepresidente manifiesta que la última reunión de junta directiva fue convocada en abril de 2017. Sin embargo, no se aporta ningún documento que, de constancia de dicha convocatoria, así como tampoco hay evidencia de otras reuniones de junta directiva en las que se elaborará el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la JAC para los periodos 2017 y 2018, y de esta manera, ponerlo en consideración de la asamblea general de afiliados.

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 184**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Alquería con código 16021 de la Localidad 16, Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

Razón por la cual, esta entidad concluye después del análisis jurídico y probatorio realizado que el investigado incurrió parcialmente en violación del régimen comunal, por no realizar las convocatorias mínimas de asambleas generales de afiliados y de Junta Directiva establecidas en la ley y los estatutos de la organización.

Con lo anterior, el investigado omitió su deber de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 743 de 2002, en materia de periodicidad de las convocatorias de Asamblea General de Afiliados, transgrediendo adicionalmente lo establecido en el artículo 40 y el numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la JAC, vulnerando con esta conducta, el principio de participación de los(las) afiliados(as), quienes tienen derecho a acceder a la información, a consultar y a participar en la toma de decisiones que afecten a la organización comunal.

Así las cosas, se encuentra al investigado responsable sobre esta conducta relacionada en el cargo formulado.

No obstante, cabe aclarar que dado lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, la sanción a imponer será exclusivamente por la omisión del deber de convocar a las tres asambleas generales de afiliados del año 2018, en los periodos determinados en los Estatutos de la JAC La Alquería.

Respecto al cargo **1.1.2**, se enuncia un segundo hallazgo en el informe de Inspección Vigilancia y Control realizado por la SAC y atribuido al investigado *“Por presuntamente no cumplir con lo establecido en el literal i) del artículo 19 de la Ley 743 de 2002, ya que presenta un alto grado de conflictividad entre dignatarios, lo que dificulta el cumplimiento de la ley comunal”*. Frente a esta situación, consta en escrito de descargos del presidente que *“En la última asamblea del 2018 dentro de la autonomía comunal y con quórum de la mitad más uno de los afiliados se ratificó el nombramiento de nuevos dignatarios por el alto grado de conflictividad presentado por los dignatarios que se vienen removiendo”* (folios 111 a 116). Remoción y nueva elección que pudo constatarse en los documentos que obran en el expediente.

Sin embargo, es importante aclarar que, una vez realizado el análisis fáctico, jurídico y probatorio, se concluye que esta conducta no puede ser atribuida al investigado pues el conflicto que se presentaba al interior de la JAC no es una situación que pueda reprocharse al señor Mayorga y menos aún, puede configurar un incumplimiento del dignatario al literal i) del artículo 19 de la Ley 743 de 2020.

Pese a lo anterior, se considera oportuno señalar que, pese a que se evidenció conflictos dentro de la JAC, también se identificó que se realizaron las gestiones pertinentes para conservar la armonía y buenas relaciones interpersonales en la organización comunal con la finalidad de continuar con las actividades propias de la Junta y no afectar el normal funcionamiento de esta. Actuación que evidencia la diligencia de quienes tienen a cargo la función de liderar los procesos comunales.

En virtud de lo expuesto, se procederá a exonerar de responsabilidad al investigado por el cargo en mención.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 184**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Alquería con código 16021 de la Localidad 16, Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

En lo que respecta al cargo **1.1.3** que señala: *“No elaborar el presupuesto de ingresos y gastos para el periodo 2017 y 2018, para la aprobación en asamblea general de afiliados incumpliendo el artículo 56 de la Ley 743 de 2002 y el literal i) del artículo 38 de los estatutos”*, de las pruebas obrantes en el expediente se evidenció que se elaboró el presupuesto gastos e inversiones del periodo julio a diciembre de 2018, el cual fue aprobado en asamblea del 4 de agosto de 2018 (folio 671). En consecuencia, no se dan los presupuestos fácticos necesarios para que esta conducta prospere en lo referente al año 2018.

Ahora bien, en lo que respecta al 2017, no se encuentra en el expediente soporte alguno que permita inferir el cumplimiento por parte de la Directiva en lo que referente a la función de elaborar el presupuesto de ingresos y gastos para dicha anualidad. Así las cosas, no se encuentra justificación para que el investigado, en calidad de miembro de la Junta Directiva, incumpliera con el deber que tenía frente a la construcción de dicho documento para la presentación posterior a la Asamblea General de Afiliados.

En este sentido, se encuentra configurado parcialmente el reproche que se realiza al presidente con relación a este punto, pues en efecto el investigado incurrió en la infracción descrita en el literal l) del artículo 38 de los Estatutos, así como el artículo 56 de la Ley 743 de 2002 Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a imponer sanción.

Por último, en marco del cargo transcrito en el numeral **1.1.4** del presente acto y que indica: *“no haber elaborado ni aprobado plan de trabajo en la asamblea lo que constituiría una violación del literal c) artículo 38 de los estatutos”* se realiza una revisión del acervo probatorio, evidenciando que la Junta Directiva de la organización comunal, en cumplimiento de la obligación señalada en el literal c), del artículo 38 de los estatutos, elaboró los planes de trabajo de los años 2016 a 2020 (folio 677), razón por la cual, se desestima este cargo a favor del señor Eduar Yamid Mayorga Mayorga, presidente de la JAC, como miembro de la Junta Directiva.

2. RESPECTO DEL INVESTIGADO EDWIN BUITRAGO GARCÍA EN CALIDAD DE EXFISCAL. (PERIODO 2016-2019)

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que, pese a que a evidencia que el investigado fue notificado debidamente del auto de apertura de la presente investigación, no presentó descargos, así como tampoco aportó documentos para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 058 del 12 de diciembre de 2018.

Asimismo, la Oficina Asesora Jurídica dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo cuarto de la parte resolutive del Auto previamente identificado, citó al investigado para escucharlo en diligencia de versión libre. No obstante, al investigado pese a que recibió dicha comunicación, no compareció ni presente justificación ante la inasistencia.

**IDPAC**

RESOLUCIÓN N° 184

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Alquería con código 16021 de la Localidad 16, Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos al dignatario: el informe de IVC elaborado por la SAC de fecha 2 de noviembre de 2018 junto a sus anexos (folio 88 y ss.) y demás documentos que obran en el expediente OJ- 3652.

Teniendo en cuenta lo anterior, frente al cargo **1.2.1.** que señala como presunta conducta atribuible al investigado: *“No contar con los informes por parte del órgano de vigilancia fiscal lo que constituiría violación al cumplimiento de funciones según lo indicado en el numeral 4, del artículo 49 de los estatutos”*, tras la revisión del acervo probatorio del expediente se concluye que no reposa ningún documento en el que se evidencia la gestión o ejercicio de las funciones del señor Buitrago cuando ostentó la calidad de fiscal de la organización comunal, incumpliendo con ello el deber estatutario que tenía de realizar los respectivos informes y presentarlos en las asambleas de afiliados de las vigencias 2017 y 2018. Lo anterior, tiene especial relevancia pues con dicha rendición de cuentas, los afiliados conocen y participan en la toma de decisiones relacionadas con el funcionamiento de su Junta.

Adicionalmente, es oportuno señalar que, pese a que al investigado se le garantizó el debido proceso en cada una de las etapas del mismo, lo que conlleva, entre otros aspectos, la oportunidad de presentar y controvertir las pruebas recolectadas, su actividad dentro del proceso administrativo sancionatorio fue pasiva y desinteresada pues, aunque tenía la posibilidad de allegar los soportes pertinentes que demostrara el cumplimiento de su obligación, guardó silencio. Sea en este punto importante señalar que el IDPAC, desde que inició con las diligencias preliminares, requirió al dignatario con el fin de que entregara los soportes del cumplimiento de sus funciones, pero el investigado hizo caso omiso. Adicionalmente, en el presente procedimiento administrativo sancionatorio se le citó a versión libre con el fin de escucharlo y que allegará los soportes probatorios necesarios, llamado al que tampoco respondió el señor Buitrago pese a que recibió la citación. En razón a lo anterior, nunca fue posible por parte de esta entidad establecer que el exfiscal cumplió con sus deberes, puntualmente, aquel establecido en el numeral 4 del artículo 49 de los Estatutos de la JAC.

En consecuencia, se declarará responsable al investigado del cargo objeto de análisis y formulado en el Auto 058 de 2018.

En lo que respecta al cargo **1.2.2.**, el cual tiene relación con el reproche que se realiza en el análisis precedente, se observa en el informe de Inspección Vigilancia y Control – IVC emitido por la SAC de fecha 18 de octubre de 2019, que se citó al investigado a diligencia de IVC para el día 18 de junio de 2018, en la sede del IDPAC (folio 200) y así revisar la información administrativa de la JAC, la que no fue posible adelantar debido a que el exdignatario no acató el requerimiento realizado por la Subdirección de Asuntos Comunales, así como tampoco aportó la información pertinente (folio 75 a 77).

En este sentido, se procedió a realizar el análisis del material probatorio que reposa en el expediente y encontró que se encuentra plenamente probado que el señor Edwin Buitrago incurrió en la conducta que se le atribuye al no asistir a la diligencia convocada, incumpliendo así con los requerimientos de la entidad que ejerce IVC, y, por consiguiente, impedir que el ente de control obtuviera la información administrativa de la JAC,

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 184**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Alquería con código 16021 de la Localidad 16, Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se encontró soporte en el expediente que permita justificar la inasistencia del dignatario a la diligencia convocada o excusa para su incumpliendo que lo releve de responsabilidad, se procederá a declarar responsable al investigador del presente cargo

Respecto al cargo **1.2.3** transcrito en el presente acto y que hace mención al “*alto grado de conflictividad entre dignatarios periodo 2016 – 2020, situación que dificulta el normal desarrollo de la organización*”, es importante hacer hincapié en el análisis jurídico probatorio realizado en el cargo 1.1.2, en el sentido de señalar que, de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, se evidenció que en efecto existían conflictos dentro de la organización, ello no significa que el investigado fuese el generador de dicha situación. Adicionalmente, en el análisis probatorio se identificó que los dignatarios realizaron todas las gestiones pertinentes para conservar la armonía y buenas relaciones interpersonales de la JAC, para lo que se decidió realizar la remoción de dignatarios llevada a cabo en asamblea de 27 de enero de 2019 con el fin mantener normal funcionamiento de la organización comunal.

Razón por la cual, se procederá a exonerar de responsabilidad al investigado por el cargo en mención.

Frente al cargo transcrito en el numeral **1.2.4**: “*no elaborar el presupuesto de ingresos y gastos para los periodos 2017 y 2018*”, es importante señalar que la elaboración del presupuesto de ingresos y gastos es una función propia que deben realizar los miembros de la junta directiva de la JAC, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 de los estatutos el cual indica que cargos integran el órgano de dirección.

Por lo anterior se precisa que es este cargo no es posible atribuirle al señor Buitrago García teniendo en cuenta que esta conducta no le corresponde al fiscal al no ser parte de la junta directiva.

Razón por la cual, se procederá a exonerar de responsabilidad al investigado por el cargo en mención.

En cuanto al cargo **1.2.5**, formulado “*Por presuntamente no haber elaborado ni aprobado plan de trabajo en la asamblea lo que constituiría una violación del literal c) artículo 38 de los estatutos*”, es importante señalar que la elaboración del plan de trabajo es una función propia que deben realizar los miembros de la junta directiva de la JAC, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 de los estatutos el cual indica que cargos integran el órgano de esa dirección.

Por lo anterior se precisa que es este cargo no es posible atribuirle al señor Buitrago García teniendo en cuenta que esta conducta no le corresponde al fiscal al no ser parte de la junta directiva.

Razón por la cual, se procederá a exonerar de responsabilidad al investigado por el cargo en mención.

3. RESPECTO DEL INVESTIGADO PABLO EMILIO ALFARO LOZANO EN CALIDAD DE EXTESORERO (PERIODO 2016- 2019)

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que el investigado presentó descargos frente al Auto 058 del 12 de diciembre de 2018. Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 184**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Alquería con código 16021 de la Localidad 16, Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

cargos atribuidos al dignatario: el informe de IVC elaborado por la SAC de fecha 2 de noviembre de 2018 junto a sus anexos (folio 88 y ss.), los descargos presentados por el investigado y demás documentos que obran en el expediente OJ- 3652.

Frente al cargo **1.3.1.**, de acuerdo al Informe de IVC expedido por la SAC de noviembre de 2018, se pudo comprobar en las diligencias preliminares adelantadas que: *"(...)la información contable y financiera no es consistente ni confiable, toda vez que como se evidencio en el desarrollo de las acciones del IVC, no registran debidamente la información real que ingresa a la organización ni todos sus respectivos soportes contables, no cuenta con libros oficiales del área de tesorería, lo que constituiría una violación de los numerales 2 y 5 del artículo 44, artículos 97, 98,"*. Al respecto, como se observa en los descargos (folio 110), el investigado manifestó que no pudo ejercer su cargo como tesorero debido a que un tercero usurpaba sus funciones y no le permitía realizar las funciones propias del cargo, pero no aportó ningún documento o soporte probatorio alguno que demuestre lo manifestado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se precisa que si esa era la situación que se presentaba, el investigado debió poner en conocimiento de la Comisión de convivencia y conciliación de la organización comunal la presunta usurpación de sus funciones que se presentaba, a fin de que se adelantara el procedimiento conciliatorio pertinente y de restaurar el normal funcionamiento de la organización y así, cumplir con las funciones que le fueron asignadas cuando fue electo como tesorero, de lo contrario, lo que se evidencia es que, en caso de que realmente se presentara esa usurpación, el investigado fue negligente y actuó con desinterés frente a lo acontecido.

Frente a lo anterior, se observa que, a lo largo del proceso, el investigado no aportó pruebas que permitan excluir su responsabilidad en la comisión de la conducta atribuida pues no fue posible establecer la presunta usurpación de funciones que el esboza cómo argumento de defensa, y menos aún, la diligencia con la que el investigado actuó frente a esta situación externa que, según afirma, no le permitía cumplir con sus funciones.

Por lo anterior, se concluye que de acuerdo al material probatorio que reposa en el expediente, y una vez hecho el análisis probatorio y jurídico, se concluye que el ciudadano Pablo Emilio Alfaro no desvirtuó el cargo formulado en el Auto 058 de 2018, así como tampoco, existen evidencias de las gestiones realizadas por el investigado, bien sea en cumplimiento de sus funciones estatutarias, o para subsanar la situación que presuntamente se presentaba por la usurpación de funciones que él manifiesta se configuró al interior de la organización comunal. En consecuencia, se declarará responsable al extesorero por el incumplimiento de sus funciones señaladas en los numerales 2 y 5 de *artículo 44* de los estatutos en especial al no contar con la información real contable y financiera de la JAC.

Así mismo, se evidenció el incumplimiento de lo señalado en los artículo 97 y 98 de los estatutos en cuanto al registro de los libros, teniendo en cuenta que, si el anterior representante legal no hizo entrega de todos los bienes, se debía realizar urgentemente el inventario de los bienes que tenía la JAC, para poder hacer seguimiento de estos y tratar de ubicarlos. Así las cosas, es procedente declarar responsable al investigado del cargo aquí analizado y formulado en el Auto 058 de diciembre de 2018.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311



/ParticipacionBogota



@BogotaParticipa

www.participacionbogota.gov.co

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 184**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Alquería con código 16021 de la Localidad 16, Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

Respecto al cargo **1.3.2.**, se indicó como hallazgo el “*presentar un alto grado de conflictividad entre dignatarios*”, es importante hacer hincapié en el análisis jurídico probatorio realizado en el cargo 1.1.2, en el sentido de señalar que, de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, se evidenció que en efecto existían conflictos dentro de la organización, ello no significa que el investigado fuese el generador de dicha situación.

Adicionalmente, en el análisis probatorio se identificó que los dignatarios realizaron todas las gestiones pertinentes para conservar la armonía y buenas relaciones interpersonales de la JAC, para lo que se decidió realizar la remoción de dignatarios llevada a cabo en asamblea de 27 de enero de 2019 con el fin mantener normal funcionamiento de la organización comunal.

Razón por la cual, se procederá a exonerar de responsabilidad al investigado por el cargo en mención.

Frente al cargo **1.3.3.**, en el informe de IVC enviado por la SAC se señaló como hallazgo el “*no elaborar el presupuesto de ingresos y gastos para los periodos 2017 y 2018*”, a lo cual, nos remitimos al análisis realizado en el cargo 1.1.3 del presente acto, teniendo en cuenta que se observa a folio 671 del expediente, el presupuesto de gastos e inversiones del periodo julio a diciembre de 2018, el cual fue aprobado en asamblea del 4 de agosto de 2018, pero no hay soporte alguno que permita inferir que se elaboró el presupuesto de la vigencia 2017.

Por lo anterior, se encuentra probado que, en su calidad de miembro de la junta directiva, el investigado incurrió en la infracción descrita en el literal l) del artículo 38 de los Estatutos y en artículo 56 de la Ley 743 de 2002, por la omisión de elaborar el presupuesto de ingresos gastos e inversiones para el año 2017.

De esta manera, se configura parcialmente la conducta reprochada en el auto de apertura de la presente investigación administrativa y se declarará responsable al investigado por el incumplimiento de su función como miembro de la junta directiva en lo que respecta al año 2017.

Finalmente, con respecto al cargo, **1.3.4** en el Informe IVC se señaló “*no haber elaborado ni aprobado plan de trabajo en la asamblea lo que constituiría una violación del literal c) artículo 38 de los estatutos*” y de acuerdo con el acervo probatorio recopilado durante la investigación se evidenció que efectivamente se elaboró el plan de trabajo de la organización comunal para los años 2016 a 2020 (folio 677). Es así, que con base en el análisis jurídico y probatorio se concluye que esta conducta no puede ser atribuida al investigado, puesto que en su calidad de miembro de la junta directiva cumplió con la obligación estipulada en el literal c, del artículo 38 de los estatutos, por lo cual, no es dable atribuir ningún tipo de responsabilidad por el cargo formulado. En consecuencia, el cargo se archiva a favor del dignatario.

4.RESPECTO DEL INVESTIGADO CÉSAR AUGUSTO ALARCÓN ROA EN CALIDAD DE EXVICEPRESIDENTE (PERIODO 2016- 2019).

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311



/ParticipacionBogota



@BogotaParticipa

www.participacionbogota.gov.co

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 184**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Alquería con código 16021 de la Localidad 16, Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que el investigado presentó descargos y remitió soportes documentales en relación con los cargos formulados en su contra mediante Auto 058 del 12 de diciembre de 2018. Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos al dignatario: el informe de IVC elaborado por la SAC de fecha 2 de noviembre de 2018 junto a sus anexos (folio 88 y ss.), los descargos presentados por el investigado y demás documentos que obran en el expediente OJ- 3652.

Ahora bien, en lo que respecta al cargo **1.4.1.**, el informe de IVC enviado por la SAC señaló como hallazgo el “*no elaborar el presupuesto de ingresos y gastos para los periodos 2017 y 2018*”, nos remitimos al análisis realizado en el cargo 1.1.3 del presente acto, teniendo en cuenta que se observa a folio 671 del expediente, el presupuesto de gastos e inversiones del periodo julio a diciembre de 2018, el cual fue aprobado en asamblea del 4 de agosto de 2018.

Adicionalmente, se observa en los descargos y anexos presentados por el investigado (folios 882 a 918) que el exvicepresidente realizó varias peticiones al presidente de la organización comunal solicitando información sobre fechas de realización de asambleas de junta directiva y de afiliados. Sin embargo, no hay soporte alguno que permita inferir que se elaboró el presupuesto de la vigencia 2017.

Por lo anterior, se encuentra probado que, en su calidad de miembro de la junta directiva, el investigado incurrió en la infracción descrita en el literal l) del artículo 38 de los Estatutos y en artículo 56 de la Ley 743 de 2002, por la omisión de elaborar el presupuesto de ingresos gastos e inversiones para el año 2017.

De esta manera, se configura parcialmente la conducta reprochada en el auto de apertura de la presente investigación administrativa y se declarará responsable al investigado por el incumplimiento de su función como miembro de la junta directiva en lo que respecta al año 2017.

Con respecto al cargo transcrito en el numeral **1.4.2.** y que señala cómo omisión del investigado: “*no haber elaborado ni aprobado plan de trabajo en la asamblea lo que constituiría una violación del literal c) artículo 38 de los estatutos*”. nos remitimos al análisis realizado en el cargo **1.1.4** del presente acto, pues se logró comprobar que en efecto se elaboró el plan de trabajo de la JAC para los años 2016 a 2020 (folio 677), razón por la cual se desestima este cargo en contra del exvicepresidente de la organización comunal pues se probó plenamente el cumplimiento de los miembros de la Junta Directiva respecto a esta función.

Finalmente, en lo concerniente al cargo **1.4.3** cuyo soporte es el hallazgo del informe de IVC que se señaló la presencia de “*alto grado de conflictividad entre dignatarios periodo 2016 – 2020, situación que dificulta el normal desarrollo de la organización*”, es importante hacer hincapié en el análisis jurídico probatorio realizado en el cargo 1.1.2, en el sentido de señalar que, de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, se evidenció que en efecto existían conflictos dentro de la organización, ello no significa que el investigado fuese el generador de dicha situación.





IDPAC



RESOLUCIÓN N° 184

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Alquería con código 16021 de la Localidad 16, Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

Adicionalmente, de conformidad con el material probatorio que reposa en el expediente, se evidenció en los descargos y anexos presentados por el señor Alarcón Roa (folios 882 a 883) las gestiones realizadas ante el comité de convivencia y conciliación de la JAC (folio 905 a 906) y diferentes solicitudes con el fin de aclarar los conflictos presentados al interior de la organización comunal.

En efecto, del análisis probatorio se identificó que los dignatarios realizaron todas las gestiones pertinentes para conservar la armonía y buenas relaciones interpersonales de la JAC, decidiendo inclusive realizar la remoción de dignatarios llevada a cabo en asamblea de 27 de enero de 2019 con el fin mantener normal funcionamiento de la organización comunal.

Razón por la cual, se procederá a exonerar de responsabilidad al investigado por el cargo en mención.

5. RESPECTO DE LA INVESTIGADA MARÍA DEL PILAR CAICEDO NIETO EN CALIDAD DE SECRETARIA (PERIODO 2016-2020)

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que la investigada presentó descargos (folio 111 a 116) y remitió soportes documentales que comprende 650 folios en relación con los cargos formulados en su contra mediante Auto 058 del 12 de diciembre de 2018. Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos al dignatario: el informe de IVC elaborado por la SAC de fecha 2 de noviembre de 2018 junto a sus anexos (folio 88 y ss.), los descargos presentados por la investigada y demás documentos que obran en el expediente OJ- 3652.

Con base en lo anterior y en relación al cargo transcrito en el numeral **1.5.1.:** *“No elaborar el presupuesto de ingresos y gastos para los periodos 2017 y 2018, para la aprobación en asamblea general de afiliados incumpliendo el artículo 56 de la Ley 743 de 2002 y el literal i) del artículo 38 de los estatutos”* nos remitimos al análisis realizado en el cargo 1.1.3 del presente acto, teniendo en cuenta que se observa a folio 671 del expediente, el presupuesto de gastos e inversiones del periodo julio a diciembre de 2018, el cual fue aprobado en asamblea del 4 de agosto de 2018, pero no hay soporte alguno que permita inferir que se elaboró el presupuesto de la vigencia 2017.

Por lo anterior, se encuentra probado que, en su calidad de miembro de la junta directiva, la investigada incurrió en la infracción descrita en el literal l) del artículo 38 de los Estatutos y en artículo 56 de la Ley 743 de 2002, por la omisión de elaborar el presupuesto de ingresos gastos e inversiones para el año 2017.

De esta manera, se configura parcialmente la conducta reprochada en el auto de apertura de la presente investigación administrativa y se declarará responsable a la investigada por el incumplimiento de su función como miembro de la junta directiva en lo que respecta al año 2017.

Frente al cargo relacionado en el numeral **1.5.2.**, se encuentra que en el informe de IVC se señaló cómo hallazgo *“no haber elaborado ni aprobado plan de trabajo en la asamblea lo que constituiría una violación del literal c) artículo 38 de los estatutos”*. No obstante, se realiza una revisión del acervo

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 184**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Alquería con código 16021 de la Localidad 16, Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

probatorio de la presente investigación evidenciando que la Junta Directiva de la organización comunal, en cumplimiento de la obligación señalada en el literal c) del artículo 38 de los estatutos, elaboró los planes de trabajo de los años 2016 a 2020 (folio 677), razón por la cual, se desestima este cargo a favor de la señora María del Pilar Caicedo, secretaria de la JAC, como miembro de la Junta Directiva.

Por último, en lo que atañe al cargo **1.5.3**, se indicó en el informe de Inspección Vigilancia y Control realizado por la SAC como hallazgo el presunto *“alto grado de conflictividad entre dignatarios, lo que dificulta el cumplimiento de la ley comunal”*, es importante hacer hincapié en el análisis jurídico probatorio realizado en el cargo 1.1.2, en el sentido de señalar que, si bien de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente se evidenció que en efecto existían conflictos dentro de la organización, ello no significa que la investigado fuese la generadora de dicha situación.

Adicionalmente, de conformidad con el material probatorio que reposa en el expediente, y específicamente lo señalado por la investigada en su escrito de descargos, en los siguientes términos: *“En la última asamblea del 2018 dentro de la autonomía comunal y con quórum de la mitad más uno de los afiliados se ratificó el nombramiento de nuevos dignatarios por el alto grado de conflictividad presentado por los dignatarios que se vienen removiendo”* (folios 111 a 116), se comprobó tras el análisis probatorio pertinente que los dignatarios realizaron todas las gestiones pertinentes para conservar la armonía y buenas relaciones interpersonales de la JAC, decidiendo inclusive realizar la remoción de dignatarios llevada a cabo en asamblea de 27 de enero de 2019 con el fin mantener normal funcionamiento de la organización comunal.

Razón por la cual, se procederá a exonerar de responsabilidad a la investigada por el cargo en mención.

6. RESPECTO DE LAS INVESTIGADAS ANA TULIA REINA DE MENDOZA, COORDINADORA DE LA COMISIÓN DE ADULTOS MAYORES (PERIODO); OMAIRA SALINAS ÁVILA, COORDINADORA DE LA COMISIÓN DEPORTE Y CULTURA (PERIODO 2016-2020) Y MARÍA AMELIA ACOSTA, EXCOORDINADORA DE LA COMISIÓN SEGURIDAD Y VIGILANCIA (PERIODO 2016-2019)

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que a las investigadas se le notificó el auto 058 de 2018, y que la investigada Ana Tulia Reina De Mendoza presentó descargos (folio 919) en relación con los cargos formulados en su contra mediante Auto 058 del 12 de diciembre de 2018, y las señoras Omaira Salinas Ávila y María Amelia Acosta, pese a que se les notificó el auto de la referencia guardaron silencio con relación a los cargos formulados.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos a las dignatarias y exdignataria: el informe de IVC elaborado por la SAC de fecha 2 de noviembre de 2018 junto a sus anexos (folio 88 y ss.), los descargos presentados por la señora Ana Tulia Reina De Mendoza y demás documentos que obran en el expediente OJ- 3652.

Frente al cargo transcrito en el numeral **1.6.1**. y que se atribuyen en virtud de la calidad de miembros de la junta directiva que ostentan u ostentaban las investigadas, el informe de IVC señaló como hallazgo *“no elaborar el presupuesto de ingresos y gastos para los periodos 2017 y 2018”*. Al respecto, nos

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 184**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Alquería con código 16021 de la Localidad 16, Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

remitimos al análisis realizado en el cargo 1.1.3 del presente acto, teniendo en cuenta que se observa a folio 671 del expediente, el presupuesto de gastos e inversiones del periodo julio a diciembre de 2018, el cual fue aprobado en asamblea del 4 de agosto de 2018, pero no hay soporte alguno que permita inferir que se elaboró el presupuesto de la vigencia 2017.

Por lo anterior, se encuentra probado que, en la calidad de miembros de la junta directiva, las investigadas incurrieron en la infracción descrita en el literal I) del artículo 38 de los Estatutos y en artículo 56 de la Ley 743 de 2002, por la omisión en la elaboración el presupuesto de ingresos gastos e inversiones para el año 2017.

De esta manera, se configura parcialmente la conducta reprochada en el auto de apertura de la presente investigación administrativa y se declarará responsable a las investigadas por el incumplimiento de sus funciones como miembros de la junta directiva en lo que respecta al año 2017.

Ahora bien, en lo referente al cargo enunciado en el numeral **1.6.2.** y que se soporta en el hallazgo del informe de IVC que indica: *“presuntamente no haber elaborado ni aprobado plan de trabajo en la asamblea lo que constituiría una violación del literal c) artículo 38 de los estatutos”*, se realiza una revisión del acervo probatorio de la presente investigación evidenciando que la Junta Directiva de la organización comunal, en cumplimiento de la obligación señalada en el literal c) del artículo 38 de los estatutos, elaboró los planes de trabajo de los años 2016 a 2020 (folio 677), razón por la cual, se desestima este cargo a favor de las investigadas en su calidad de miembros de la Junta Directiva.

Finalmente, en relación con el cargo **1.6.3.** se indicó en el informe de Inspección Vigilancia y Control realizado por la SAC, el presunto incumplimiento de las investigadas de lo establecido en el literal i) del artículo 19 de la Ley 743 de 2002, debido al *“alto grado de conflictividad entre dignatarios, lo que dificulta el cumplimiento de la ley comunal”* es importante hacer hincapié en el análisis jurídico probatorio realizado en el cargo 1.1.2, en el sentido de señalar que, de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, se evidenció que en efecto existían conflictos dentro de la organización, ello no significa que las investigadas fuesen las generadoras o instigadoras de dicha situación. Lo anterior, sumado a la generalidad con la que fue formulado el cargo y que no permite determinar si existe una situación puntual por la cual se pretende atribuir responsabilidad a las investigadas

Adicionalmente, de conformidad con el material probatorio que reposa en el expediente, se evidenciaron las gestiones realizadas por parte de los dignatarios que realizaron para conservar la armonía y buenas relaciones en la JAC, decidiendo inclusive, realizar la remoción de dignatarios llevada a cabo en asamblea de 27 de enero de 2019 con el fin mantener normal funcionamiento de la organización comunal.

Razón por la cual, se procederá a exonerar de responsabilidad a las investigadas Ana Tulia Reina De Mendoza; Omaira Salinas Ávila y María Amelia por el cargo en mención.

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 184**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Alquería con código 16021 de la Localidad 16, Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

7. RESPECTO DE LAS DE LAS INVESTIGADAS ANA CLOVIS RAMOS DE DÍAZ, DELEGADA A LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA LOCALIDAD (PERIODO 2016- 2020); MARÍA DE LA CRUZ GUZMÁN ORTIZ, EXDELEGADA A LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA LOCALIDAD (PERIODO 2016- 2019) Y CARMENZA DUBIS RAMÍREZ LOZANO, EN CALIDAD DE EXDELEGADA A LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA LOCALIDAD (PERIODO 2016- 2019).

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que a las investigadas se le notificó el auto 058 de 2018, y que las investigadas Ana Clovis Ramos; María De La Cruz Guzmán Ortiz y Carmenza Dubis Ramírez Lozano presentaron descargos (folios 936 a 938) en relación con los cargos formulados en su contra mediante Auto 058 del 12 de diciembre de 2018.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos a las dignatarias: el informe de IVC elaborado por la SAC de fecha 2 de noviembre de 2018 junto a sus anexos (folio 88 y ss.), los descargos presentados por las investigadas y demás documentos que obran en el expediente OJ-3652.

En el cargo **1.7.1.**, el informe de IVC señaló como hallazgo “*no elaborar el presupuesto de ingresos y gastos para los periodos 2017 y 2018*”. De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se evidenció la elaboración de presupuesto de gastos e inversiones del segundo periodo de 2018 (folio 671), el cual fue aprobado en asamblea del 4 de agosto de 2018. No obstante, se encuentra acreditado que se incumplió con la elaboración del presupuesto del año 2017, y en efecto, como miembros de la junta directiva, esta era una de sus funciones. Por lo anterior, es procedente declarar responsables a las investigadas teniendo en cuenta que se incurrió en la infracción descrita en el literal I), del artículo 38 de los estatutos y del artículo 56 de la Ley 743 de 2002.

El cargo **1.7.2.**, se formuló por “*Por presuntamente no haber elaborado ni aprobado plan de trabajo en la asamblea lo que constituiría una violación del literal c) artículo 38 de los estatutos*”. De acuerdo con el acervo probatorio recopilado durante la investigación, se evidenció la elaboración del plan de trabajo de los años 2016 a 2020 (folio 677), razón por la cual, esta conducta no se les puede reprochar a las investigadas. En consecuencia, se desestima este cargo en contra de las investigadas Ana Clovis Ramos; María De La Cruz Guzmán Ortiz y Carmenza Dubis Ramírez Lozano, teniendo en cuenta que como miembros de la junta directiva si cumplieron con lo señalado en el literal c, del artículo 38 de los estatutos. Por lo anterior, se procederá a exonerar de responsabilidad a las investigadas por el cargo en mención.

Referente al cargo **1.7.3.**, se enuncia en el informe de Inspección Vigilancia y Control realizado por la SAC “*Por presuntamente no cumplir con lo establecido en el literal i) del artículo 19 de la Ley 743 de 2002, ya que presenta un alto grado de conflictividad entre dignatarios, lo que dificulta el cumplimiento de la ley comunal*”. De acuerdo con los documentos que obran en el expediente, y concretamente en los descargos presentados el señor Mayorga en donde señaló que: “*En la última asamblea del 2018 dentro de la autonomía comunal y con quórum de la mitad más uno de los afiliados se ratificó el nombramiento de nuevos dignatarios por el alto grado de conflictividad presentado por los dignatarios*

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 184**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Alquería con código 16021 de la Localidad 16, Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

que se vienen removiendo” (folios 111 a 116) se comprobó que se han tomado acciones para disminuir la conflictividad. Adicionalmente, en los descargos presentados por la investigada Ana Clovis Ramos (folio 936) se pudo constatar que, en efecto, se realizó la remoción de dignatarios y la elección de estos. Así mismo la señora Ramos en los descargos manifestó que los conflictos se presentaban al interior de la junta “por los ex dignatarios César Alarcón, María de la Cruz Guzman, Carmenza Ramírez por ser groseros con el resto de dignatarios, pero al removerlos de sus cargos la JAC ha venido trabajando en armonía (sic)”.

Adicionalmente, de conformidad con el material probatorio que reposa en el expediente, se evidenciaron las gestiones realizadas por parte de los dignatarios que realizaron para conservar la armonía y buenas relaciones en la JAC, decidiendo inclusive, realizar la remoción de dignatarios llevada a cabo en asamblea de 27 de enero de 2019 con el fin mantener normal funcionamiento de la organización comunal.

Razón por la cual, se procederá a exonerar de responsabilidad a las investigadas Ana Clovis Ramos; María De La Cruz Guzmán Ortiz y Carmenza Dubis Ramírez Lozano por el cargo en mención.

iii. NORMAS INFRINGIDAS.**1. POR PARTE DEL INVESTIGADO EDUAR YAMID MAYORGA MAYORGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.791.186, PRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)**

Referente al cargo **1.1.1.**, se evidenció la trasgresión del artículo 23 y numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la JAC, artículo 28 Ley 743 de 2002, así mismo se vulneró el principio de participación establecido en el literal j) del artículo 19 de la Ley 743 de 2002.

Referente a los cargos **1.1.2** y **1.1.4** se concluye que no se infringió norma alguna por parte del presidente de la JAC, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

Referente al cargo **1.1.3**, se identificó incumplimiento de la función descrita en el literal i) del artículo 38 de los Estatutos y artículo 56 de la Ley 743 de 2002.

2. POR PARTE DEL INVESTIGADO EDWIN BUITRAGO GARCÍA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.641.596, EXFISCAL DE LA JAC (PERIODO 2016- 2019)

Respecto al cargo **1.2.1.** se identifica incumplimiento de la función establecida en el numeral 4 del artículo 49 de los estatutos de la JAC

Respecto al cargo **1.2.2.** se identificó incumplimiento de la función establecida en el artículo 90 de los estatutos de la JAC, quebrantando así, el deber de cumplir los estatutos, contemplado en el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. Así mismo incumplió con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.10. Decreto 1066 de 2015.



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 184

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Alquería con código 16021 de la Localidad 16, Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

Respecto a los cargos **1.2.3** y **1.2.5** este despacho concluye que no se infringió norma alguna por parte del investigado, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado del presente acto administrativo.

En cuanto al cargo **1.2.4**, se identificó incumplimiento de la función descrita en el literal i) del artículo 38 de los Estatutos y artículo 56 de la Ley 743 de 2002.

2. POR PARTE DEL INVESTIGADO PABLO EMILIO ALFARO LOZANO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 176.785, EXTESORERO DE LA JAC (PERIODO 2016- 2019)

Respecto al cargo **1.3.1.**, se identifica incumplimiento de las funciones establecidas en los numerales 2 y 5 del artículo 44, y artículos 97, 98, de los estatutos de la JAC

Respecto a los cargos **1.3.2** y **1.3.4**, este despacho concluye que no se infringió norma alguna por parte del investigado, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado del presente acto administrativo.

En cuanto al cargo **1.3.3** se concluye que el investigado incumplió el literal i) del artículo 38 de los estatutos de la JAC y artículo 56 de la Ley 743 de 2002.

3. POR PARTE DEL INVESTIGADO CÉSAR AUGUSTO ALARCÓN ROA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.688.557, EXVICEPRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2016- 2019)

Frente al cargo **1.4.1**, se concluye que el investigado incumplió el literal i) del artículo 38 de los estatutos de la JAC y artículo 56 de la Ley 743 de 2002.

Respecto a los cargos **1.4.2** y **1.4.3**, este despacho concluye que no se infringió norma alguna por parte del investigado, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado del presente acto administrativo.

4. POR PARTE DE LA INVESTIGADA MARÍA DEL PILAR CAICEDO NIETO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 51.658.128, SECRETARIA PRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2016- 2020)

Con respecto al cargo **1.5.1**, se concluye que la investigada incumplió el literal i) del artículo 38 de los estatutos de la JAC y artículo 56 de la Ley 743 de 2002.

Respecto a los cargos **1.5.2** y **1.5.3** este despacho concluye que no se infringió norma alguna por parte de la investigada, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado del presente acto administrativo.

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 184**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Alquería con código 16021 de la Localidad 16, Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

5. **POR PARTE DE LAS INVESTIGADAS ANA TULIA REINA DE MENDOZA IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 20.339.921, COORDINADORA DE LA COMISIÓN DE ADULTOS MAYORES (PERIODO 2016-2020); OMAIRA SALINAS ÁVILA IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.022.415.228, COORDINADORA DE LA COMISIÓN DEPORTE Y CULTURA (PERIODO 2016-2020) Y MARÍA AMELIA ACOSTA DE NIETO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 41.577.417 EXCOORDINADORA DE LA COMISIÓN SEGURIDAD Y VIGILANCIA (PERIODO 2016-2019)**

Frente al cargo **1.6.1.**, se concluye que las investigadas incumplieron el literal i) del artículo 38 de los estatutos de la JAC y artículo 56 de la Ley 743 de 2002.

En cuanto a los cargos **1.6.2 y 1.6.3**, este despacho concluye que no se infringió norma alguna por parte de las investigadas, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado del presente acto administrativo.

6. **POR PARTE DE LAS INVESTIGADAS ANA CLOVIS RAMOS DE DÍAZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 41.403.015, DELEGADA DE ASOCIACIÓN (PERIODO 2016-2020) MARÍA DE LA CRUZ GUZMÁN ORTIZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 52.026.443, EXDELEGADA A LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA LOCALIDAD (PERIODO 2016- 2019) Y CARMENZA DUBIS RAMÍREZ LOZANO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 51.630.652, EXDELEGADAS A LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA LOCALIDAD (PERIODO 2016- 2019)**

Frente al cargo **1.7.1.**, se concluye que las investigadas incumplieron el literal i) del artículo 38 de los estatutos de la JAC y artículo 56 de la Ley 743 de 2002.

En cuanto a los Cargos **1.7.2 y 1.7.3**, este despacho concluye que no se infringió norma alguna por parte de las investigadas, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado del presente acto administrativo.

VI. DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, procede este Despacho a adoptar la decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Conforme el principio de proporcionalidad que rige el proceso administrativo sancionatorio, la respectiva autoridad administrativa que imponga la sanción debe ejercer esta facultad dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha afirmado:



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 184

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Alquería con código 16021 de la Localidad 16, Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)”¹

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50 establece los criterios de graduación de las sanciones a imponer por parte de las autoridades administrativas, en el presente caso el IDPAC:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En el marco de la normatividad citada, se procede a graduar la sanción de aquellos investigados que se encontraron culpables de las conductas asignadas, de conformidad con el análisis jurídico y probatorio referido:

1. RESPECTO DEL INVESTIGADO EDUAR YAMID MAYORGA MAYORGA, PRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)

Encuentra el IDPAC plenamente probada las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 058 del 12 de diciembre de 2018 contra el señor Eduar Yamid Mayorga Mayorga, presidente de la JAC La Alquería y transcritas en los numerales **1.1.1. y 1.1.3** del presente acto, a título de culpa, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2013. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 184**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Alquería con código 16021 de la Localidad 16, Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

Sea importante mencionar que los cargos formulados inicialmente fueron concebidos a título de dolo. No obstante, durante el desarrollo del proceso administrativo sancionatorio no se evidenció la intención de cometer la infracción o causar algún daño a la organización con la conciencia de la ilegalidad o irregularidad de su acción u omisión, razón por la cual las conductas se entienden cometidas a título culposo.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

- a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** Se consideró que el daño generado es bajo, ya que se observó que el investigado cumplió parcialmente con lo ordenado en el artículo 28 la Ley 743 de 2002, debido a que realizó cuatro (4) asambleas generales de afiliados en los años 2017 y 2018. Sin embargo, no las realizó con la periodicidad debida. Así mismo, en lo que respecta a la elaboración del presupuesto de ingreso, gastos e inversiones del año 2018, pero hubo omisión en la elaboración de los presupuestos de la vigencia 2017.
- b) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia es bajo, ya que lo mínimo que se puede esperar del representante legal de la organización es que conozca los estatutos que rigen dicha organización, en especial sus funciones, más aún cuando se derivan de un deber de orden legal, como lo es, la periodicidad en las asambleas.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión como dignatario del organismo comunal por el término de cuatro (4) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal a) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

2. RESPECTO DEL INVESTIGADO EDWIN BUITRAGO GARCÍA EXFISCAL DE LA JAC (PERIODO 2016-2019)

Encuentra el IDPAC plenamente probada las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 058 del 12 de diciembre de 2018 contra el señor Edwin Buitrago García, exfiscal de la JAC La Alquería y transcritas en los numerales **1.2.1. 1.2.2 y 1.2.4** del presente acto, a título de culpa, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Sea importante mencionar que los cargos formulados inicialmente fueron concebidos a título de dolo. No obstante, durante el desarrollo del proceso administrativo sancionatorio no se evidenció la intención de cometer la infracción o causar algún daño a la organización con la conciencia de la ilegalidad o

RESOLUCIÓN N° 184

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Alquería con código 16021 de la Localidad 16, Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

irregularidad de su acción u omisión, razón por la cual las conductas se entienden cometidas a título culposo.

Para la graduación de la sanción se consideró los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resulta aplicable:

- a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** Se consideró que el daño generado es bajo debido a que la inasistencia del exfiscal a la citación realizada por la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad imposibilitó a la entidad que ejerce IVC verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias referentes a la labor que por estatutos le corresponde. Asimismo, como miembro de la junta directiva no elaboró el presupuesto de ingresos gastos e inversiones del año 2017.
- b) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia es bajo, ya que lo mínimo que se puede esperar es que el dignatario conozca sus funciones legales y estatutarias de dicha organización y las cumpla.
- c) **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia es bajo teniendo en cuenta que el dignatario no compareció a la citación de fortalecimiento realizada por la SAC (folio 200), tal como consta en el acta folios (75 a 77), diligencia que pretendía verificar toda la información administrativa de la organización comunal y que se derivan de funciones propias de su cargo

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión como afiliado del organismo comunal por el término de cinco (5) meses** de conformidad con lo señalado por el literal a) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y, según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

3. RESPECTO DEL INVESTIGADO PABLO EMILIO ALFARO LOZANO EXTESORERO DE LA JAC (PERIODO 2016-2019)

Encuentra el IDPAC plenamente probada las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 058 del 12 de diciembre de 2018 contra el señor Pablo Emilio Alfaro Lozano, extesorero de la JAC La Alquería y transcritas en los numerales **1.3.1.** y **1.3.3** del presente acto, a título de culpa, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Sea importante mencionar que los cargos formulados inicialmente fueron concebidos a título de dolo. No obstante, durante el desarrollo del proceso administrativo sancionatorio no se evidenció la intención de cometer la infracción o causar algún daño a la organización con la conciencia de la ilegalidad o

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 184**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Alquería con código 16021 de la Localidad 16, Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

irregularidad de su acción u omisión, razón por la cual las conductas se entienden cometidas a título culposo.

Para la graduación de la sanción se consideró los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resulta aplicable:

- a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** Se consideró que el daño generado es bajo al interés jurídico tutelado debido a que el extesorero incumplió las disposiciones legales y estatutarias referentes a la labor que por estatutos le corresponde, al no presentar informes de tesorería y como miembro de la junta directiva no elaboró el presupuesto de ingresos gastos e inversiones de año 2017.
- b) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia es bajo, ya que lo mínimo que se puede esperar del dignatario es que conozca sus funciones legales y estatutarias de dicha organización.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión como afiliado del organismo comunal por el término de cuatro (4) meses** de conformidad con lo señalado por el literal a) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

4. RESPECTO DEL INVESTIGADO CÉSAR AUGUSTO ALARCÓN ROA EXVICEPRESIDENTE DE LA JAC (PERIOD 2016- 2019)

Encuentra el IDPAC plenamente probada la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 058 del 12 de diciembre de 2018 contra el César Augusto Alarcón Roa, exvicepresidente de la JAC La Alquería y transcritas en el numeral **1.4.1.** del presente acto, a título de culpa, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Sea importante mencionar que los cargos formulados inicialmente fueron concebidos a título de dolo. No obstante, durante el desarrollo del proceso administrativo sancionatorio no se evidenció la intención de cometer la infracción o causar algún daño a la organización con la conciencia de la ilegalidad o irregularidad de su acción u omisión, razón por la cual las conductas se entienden cometidas a título culposo.

Para la graduación de la sanción se consideró los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resulta aplicable:

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311



/ParticipacionBogota



@BogotaParticipa

www.participacionbogota.gov.co

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 184**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Alquería con código 16021 de la Localidad 16, Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

- a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** Se consideró que el daño generado es bajo, debido a que el exvicepresidente incumplió las disposiciones legales y estatutarias referentes a la labor que por estatutos le corresponde, como miembro de la junta directiva no elaboró el presupuesto de ingresos gastos e inversiones del año 2017.
- b) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia es bajo, ya que lo mínimo que se puede esperar del dignatario es que conozca sus funciones legales y estatutarias de dicha organización y las cumpla.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión como afiliado del organismo comunal por el término de cuatro (4) meses** de conformidad con lo señalado por el literal a) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

5. RESPECTO DE LA INVESTIGADA MARÍA DEL PILAR CAICEDO NIETO SECRETARIA DE LA JAC (PERIODO 2016-2019)

Encuentra el IDPAC plenamente probada la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 058 del 12 de diciembre de 2018 contra el María Del Pilar Caicedo Nieto, secretaria de la JAC La Alquería y transcritas en el numeral **1.5.1.** del presente acto, a título de culpa, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Sea importante mencionar que los cargos formulados inicialmente fueron concebidos a título de dolo. No obstante, durante el desarrollo del proceso administrativo sancionatorio no se evidenció la intención de cometer la infracción o causar algún daño a la organización con la conciencia de la ilegalidad o irregularidad de su acción u omisión, razón por la cual las conductas se entienden cometidas a título culposo.

Para la graduación de la sanción se consideró los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resulta aplicable:

- a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** Se consideró que el daño generado es bajo, debido a que la secretaria incumplió las disposiciones legales y estatutarias referentes a la labor administrativa de la JAC, como miembro de la junta directiva al omitir su deber de elaborar el presupuesto de ingresos gastos e inversiones del año 2017.
- b) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia es

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 184

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Alquería con código 16021 de la Localidad 16, Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

bajo, ya que lo mínimo que se puede esperar del dignatario es que conozca sus funciones legales y estatutarias de dicha organización y las cumpla.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión como dignataria del organismo comunal por el término de cuatro (4) meses** de conformidad con lo señalado por el literal a) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

6. RESPECTO DE LAS INVESTIGADAS ANA TULIA REINA DE MENDOZA COORDINADORA DE LA COMISIÓN DE ADULTOS MAYORES (PERIODO 2016-2020); OMAIRA SALINAS ÁVILA, COORDINADORA DE LA COMISIÓN DEPORTE Y CULTURA (PERIODO 2016-2020) Y MARÍA AMELIA ACOSTA DE NIETO EXCOORDINADORA DE LA COMISIÓN SEGURIDAD Y VIGILANCIA (PERIODO 2016-2019)

Encuentra el IDPAC plenamente probada la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 058 del 12 de diciembre de 2018 contra las señoras Ana Tulia Reina De Mendoza, coordinadora de la comisión de adultos mayores; Omaira Salinas Ávila, coordinadora de la comisión deporte y cultura, y María Amelia Acosta De Nieto, excoordinadora de la comisión seguridad y vigilancia de la JAC La Alquería y transcritas en el numeral **1.6.1.** del presente acto, a título de culpa, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Sea importante mencionar que los cargos formulados inicialmente fueron concebidos a título de dolo. No obstante, durante el desarrollo del proceso administrativo sancionatorio no se evidenció la intención de cometer la infracción o causar algún daño a la organización con la conciencia de la ilegalidad o irregularidad de su acción u omisión, razón por la cual las conductas se entienden cometidas a título culposo.

Para la graduación de la sanción se consideró los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resulta aplicable:

- a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** Se consideró que el daño generado es bajo debido a que las investigadas, en calidad de miembros de la junta directiva, incumplieron las disposiciones legales y estatutarias referentes a la labor administrativa de la JAC., debido a que no elaboraron el presupuesto de ingresos gastos e inversiones del año 2017
- a) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia es bajo, ya que lo mínimo que se puede esperar de las dignatarias es que conozcan sus funciones legales y estatutarias de dicha organización y las obedezcan.



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 184

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Alquería con código 16021 de la Localidad 16, Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción a las señoras Ana Tulia Reina De Mendoza, coordinadora de la comisión de adultos mayores; Omaira Salinas Ávila, coordinadora de la comisión deporte y cultura, con **la suspensión como dignatarias del organismo comunal por el término de cuatro (4) meses**; según lo preceptuado en el literal a) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

En lo que respecta a la señora María Amelia Acosta De Nieto, excoordinadora de la comisión seguridad y vigilancia, se procede a imponer como sanción **la suspensión de la afiliación de la organización comunal por el término de cuatro (4) meses**, de conformidad con lo señalado en el literal a) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N°1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal

7. RESPECTO DE LAS INVESTIGADAS ANA CLOVIS RAMOS DE DÍAZ, DELEGADA DE ASOCIACIÓN (PERIODO 2016-2020) MARÍA DE LA CRUZ GUZMÁN ORTIZ, EXDELEGADA A LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA LOCALIDAD (PERIODO 2016-2019) Y CARMENZA DUBIS RAMÍREZ LOZANO EN CALIDAD DE EXDELEGADAS A LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA LOCALIDAD (PERIODO 2016- 2019)

Encuentra el IDPAC plenamente probada la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 058 del 12 de diciembre de 2018 contra las señoras Ana Clovis Ramos De Díaz delegada de asociación; María De La Cruz Guzmán Ortiz y Carmenza Dubis Ramírez Lozano exdelegadas a la asociación de juntas de acción comunal de la JAC La Alquería y transcritas en el numeral **1.7.1.** del presente acto, a título de culpa, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Sea importante mencionar que los cargos formulados inicialmente fueron concebidos a título de dolo. No obstante, durante el desarrollo del proceso administrativo sancionatorio no se evidenció la intención de cometer la infracción o causar algún daño a la organización con la conciencia de la ilegalidad o irregularidad de su acción u omisión, razón por la cual las conductas se entienden cometidas a título culposos.

Para la graduación de la sanción se consideró los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resulta aplicable:

- a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** Se consideró que el daño generado es bajo debido a que las investigadas, incumplieron las disposiciones legales y estatutarias referentes a la labor administrativa de la JAC., como miembro de la junta directiva no elaboraron el presupuesto de ingresos gastos e inversiones del año 2017.



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 184

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Alquería con código 16021 de la Localidad 16, Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

- b) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia es bajo, ya que lo mínimo que se puede esperar de las dignatarias es que conozca sus funciones legales y estatutarias de dicha organización.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción a la señora Ana Clovis Ramos De Díaz delegada de asociación **la suspensión como dignataria del organismo comunal por el término de cuatro (4) meses** de conformidad con lo señalado por el literal a) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y, según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

En lo que respecta a las señoras: María De La Cruz Guzmán Ortiz y Carmenza Dubis Ramírez Lozano, exdelegadas a la asociación de juntas de acción comunal de la JAC con **la suspensión de la afiliación del organismo comunal por el término de cuatro (4) meses**, de conformidad con lo señalado en el literal a) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N°1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal

En mérito de lo expuesto, el director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor **EDUAR YAMID MAYORGA MAYORGA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.791.186, en calidad de actual presidente de la Junta de Acción Comunal La Alquería de la Localidad 16 – Puente Aranda, de los cargos **1.1.1. y 1.1.3** relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 058 del 12 de diciembre de 2018, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al ciudadano **EDUAR YAMID MAYORGA MAYORGA** identificado con cédula de ciudadanía 79.791.186, en calidad de actual presidente, con la suspensión como dignatario de la Junta de Acción Comunal La Alquería de la Localidad 16 Puente Aranda de la Ciudad de Bogotá, D.C., **por el término de cuatro (4) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR de responsabilidad al señor **EDUAR YAMID MAYORGA MAYORGA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.791.186, en calidad de presidente de los cargos **1.1.2 y 1.1.4** relacionados en el capítulo III de la presente resolución y formulados mediante Auto 058 del 12 de diciembre de 2018 según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 184

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Alquería con código 16021 de la Localidad 16, Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO CUARTO: DECLARAR responsable al señor **EDWIN BUITRAGO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía 79.641.596, en calidad de exfiscal (periodo 2016- 2019) de la Junta de Acción Comunal La Alquería de la Localidad 16 – Puente Aranda de los cargos **1.2.1 1.2.2 y 1.2.4**, relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 058 del 12 de diciembre de 2018, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO QUINTO: SANCIONAR al ciudadano **EDWIN BUITRAGO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía 79.641.596, en calidad de exfiscal (periodo 2016- 2019) con la suspensión de la afiliación a la Junta de Acción Comunal La Alquería de la Localidad 16 Puente Aranda de la Ciudad de Bogotá, D.C., **por el termino de cinco (5) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO SEXTO: EXONERAR de responsabilidad al señor **EDWIN BUITRAGO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía 79.641.596, en calidad de exfiscal (periodo 2016- 2019) de los cargos **1.2.3 y 1.2.5** relacionados en el capítulo III de la presente resolución y formulados mediante Auto 058 del 12 de diciembre de 2018 según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEPTIMO: DECLARAR responsable al señor **PABLO EMILIO ALFARO LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía 176785, en calidad de extesorero (periodo 2016- 2019) de la Junta de Acción Comunal La Alquería de la Localidad 16 – Puente Aranda, de los cargos **1.3.1. y 1.3.3** relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 058 del 12 de diciembre de 2018, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO OCTAVO: SANCIONAR al ciudadano **PABLO EMILIO ALFARO LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía 176785, en calidad de extesorero (periodo 2016- 2019) con la suspensión de la afiliación a la Junta de Acción Comunal La Alquería de la Localidad 16 Puente Aranda de la Ciudad de Bogotá, D.C., **por el termino de cuatro (4) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO NOVENO: EXONERAR al ciudadano **PABLO EMILIO ALFARO LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía 176785, en calidad de extesorero (periodo 2016- 2019) de los cargos **1.3.2 y 1.3.4** relacionados en el capítulo III de la presente resolución y formulados mediante Auto 058 del 12 de diciembre de 2018 según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO DECIMO: DECLARAR responsable al señor **CÉSAR AUGUSTO ALARCÓN ROA** identificado con cédula de ciudadanía 79.688.557, en calidad de exvicepresidente (periodo 2016- 2019) de la Junta de Acción Comunal La Alquería de la Localidad 16 – Puente Aranda, del cargo **1.4.1.** relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado mediante el Auto 058 del 12 de diciembre de 2018, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: SANCIONAR al ciudadano **CÉSAR AUGUSTO ALARCÓN ROA** identificado con cédula de ciudadanía 79.688.557, en calidad de exvicepresidente (periodo 2016- 2019)

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 184**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Alquería con código 16021 de la Localidad 16, Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

con la suspensión de la afiliación a la Junta de Acción Comunal La Alquería de la Localidad 16 Puente Aranda de la Ciudad de Bogotá, D.C., **por el termino de cuatro (4) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: EXONERAR al ciudadano **CÉSAR AUGUSTO ALARCÓN ROA** identificado con cédula de ciudadanía 79.688.557, en calidad de exvicepresidente (periodo 2016- 2019) de los cargos **1.4.2** y **1.4.3** relacionados en el capítulo III de la presente resolución y formulados mediante Auto 058 del 12 de diciembre de 2018 según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: DECLARAR responsable a la señora **MARÍA DEL PILAR CAICEDO NIETO** identificada con cédula de ciudadanía 51.658.128, en calidad de secretaria de la Junta de Acción Comunal La Alquería de la Localidad 16 – Puente Aranda, del cargo **1.5.1.** relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado mediante el Auto 058 del 12 de diciembre de 2018, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO DECIMO CUARTO: SANCIONAR a la ciudadana **MARÍA DEL PILAR CAICEDO NIETO** Identificada con cédula de ciudadanía 51.658.128, en calidad de secretaria con la suspensión como dignataria de la Junta de Acción Comunal La Alquería de la Localidad 16 Puente Aranda de la Ciudad de Bogotá, D.C., **por el termino de cuatro (4) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: EXONERAR a la ciudadana **MARÍA DEL PILAR CAICEDO NIETO** Identificada con cédula de ciudadanía 51.658.128, en calidad de secretaria de los cargos **1.4.2** y **1.4.3** relacionados en el capítulo III de la presente resolución y formulados mediante Auto 058 del 12 de diciembre de 2018 según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: DECLARAR responsables a las señoras **ANA TULIA REINA DE MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía 20.339.921, coordinadora de la comisión de adultos mayores (periodo 2016-2020) ; **OMAIRA SALINAS ÁVILA** identificada con cédula de ciudadanía 1.022.415.228 coordinadora de la comisión deporte y cultura (periodo 2016-2020) y **MARÍA AMELIA ACOSTA DE NIETO** identificada con cédula de ciudadanía 41.577.417 excoordinadora de la comisión seguridad y vigilancia (periodo 2016-2019) de la Junta de Acción Comunal La Alquería de la Localidad 16 – Puente Aranda, del cargo **1.6.1.** relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado mediante el Auto 058 del 12 de diciembre de 2018, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: SANCIONAR a las ciudadanas **ANA TULIA REINA DE MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía 20.339.921, coordinadora de la comisión de adultos mayores; **OMAIRA SALINAS ÁVILA** identificada con cédula de ciudadanía 1.022.415.228 coordinadora de la comisión deporte y cultura (periodo 2016-2020 con la suspensión como dignatarias a la Junta de Acción Comunal La Alquería de la Localidad 16 Puente Aranda de la Ciudad de Bogotá, D.C., **por el termino**

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 184**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Alquería con código 16021 de la Localidad 16, Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

de cuatro (4) meses, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: SANCIONAR a la ciudadana **MARÍA AMELIA ACOSTA DE NIETO** identificada con cédula de ciudadanía 41.577.417 excoordinadora de la comisión seguridad y vigilancia (periodo 2016-2019) con la suspensión de la afiliación a la Junta de Acción Comunal La Alquería de la Localidad 16 Puente Aranda de la Ciudad de Bogotá, D.C., **por el termino de cuatro (4) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: EXONERAR a las ciudadanas **ANA TULIA REINA DE MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía 20.339.921, coordinadora de la comisión de adultos mayores; **OMAIRA SALINAS ÁVILA** identificada con cédula de ciudadanía 1.022.415.228 coordinadora de la comisión deporte y cultura (periodo 2016-2020) y **MARÍA AMELIA ACOSTA DE NIETO** identificada con cédula de ciudadanía 41.577.417 excoordinadora de la comisión seguridad y vigilancia (periodo 2016-2019) de los cargos **1.6.2** y **1.6.3** relacionados en el capítulo III de la presente resolución y formulados mediante auto 058 del 12 de diciembre de 2018 según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: DECLARAR responsables a las señoras **ANA CLOVIS RAMOS DE DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía 41.403.015, delegada de asociación (periodo 2016-2020) **MARÍA DE LA CRUZ GUZMÁN ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía 52.026.443 Y **CARMENZA DUBIS RAMÍREZ LOZANO** identificada con cédula de ciudadanía 51.630.652 en calidad de exdelegadas a la asociación de juntas de acción comunal de la localidad (periodo 2016- 2019) del cargo **1.7.1.** relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado mediante el Auto 058 del 12 de diciembre de 2018, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO: SANCIONAR a la ciudadana **ANA CLOVIS RAMOS DE DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía 41.403.015, delegada de asociación (periodo 2016-2020) con la suspensión como dignataria de la Junta de Acción Comunal La Alquería de la Localidad 16 Puente Aranda de la Ciudad de Bogotá, D.C., **por el termino de cuatro (4) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO: SANCIONAR a las ciudadanas **MARÍA DE LA CRUZ GUZMÁN ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía 52.026.443 y **CARMENZA DUBIS RAMÍREZ LOZANO** identificada con cédula de ciudadanía 51.630.652 en calidad de exdelegadas a la asociación de juntas de acción comunal de la localidad (periodo 2016- 2019) con la suspensión de la afiliación a la Junta de Acción Comunal La Alquería de la Localidad 16 Puente Aranda de la Ciudad de Bogotá, D.C., **por el termino de cuatro (4) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 184

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Alquería con código 16021 de la Localidad 16, Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: EXONERAR a las ciudadanas **ANA CLOVIS RAMOS DE DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía 41.403.015, delegada de asociación (periodo 2016-2020) **MARÍA DE LA CRUZ GUZMÁN ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía 52.026.443 y **CARMENZA DUBIS RAMÍREZ LOZANO** identificada con cédula de ciudadanía 51.630.652 en calidad de exdelegadas a la asociación de juntas de acción comunal de la localidad (periodo 2016- 2019) de los cargos **1.7.2** y **1.7.3** relacionados en el capítulo III de la presente resolución y formulados mediante auto 058 del 12 de diciembre de 2018 según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, implementar las medidas de ejecución de carácter institucional pertinentes, lo que incluye, entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial y el seguimiento a las sanciones impuestas.

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Según lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER REINA OTERO
Director General

Funcionario	Nombre	Firma
Proyectado por:	Elena Apraez Toro- Profesional U -OAJ	
Revisado por:	Luis Fernando Fino Sotelo – Abogado OAJ	
Revisado y aprobado por:	Paula Lorena Castañeda - jefe OAJ	
OJ	3652	

Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y, por lo tanto, lo presentamos para firma del director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.